REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2017-00244-00**
Demandante	:	**DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**Incorpora documentos y corre traslado para alegar**

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el día 26 de marzo de 2019, en la etapa de pruebas se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho y en tal sentido, se libraron oficios dirigidos a la accionada para que allegara copia de los contratos suscritos entre las partes, copia de la hoja de vida, copia del manual de funciones del cargo de Auxiliar Administrativo, copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos programados al actor, certificado de los emolumentos legales y extralegales recibidos por dicho cargo para los años 2005 a 2012, los valores pagados por concepto de cotizaciones en salud durante la vigencia contractual y los pagados con ocasión de cada contrato, certificación de cada uno de los contratos con sus respectivas prórrogas y certificación en la que se indique si dentro de la planta de personal se encontraba cargo de Auxiliar Administrativo, para que en caso afirmativo se acreditaran si las funciones eran las mismas que desempeñaba el actor.

Se advierte que, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Director de Contratación y el Director Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a folios 153-209, 211-212 y 218-220 del plenario allegan respuesta a dichos requerimientos, que si bien no se aportan en su totalidad, se considera que esta documental es necesaria para emitir decisión de fondo; razón por la cual, al ser expedidos por la entidad demandada desde el mes de abril y mayo de los corrientes, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 153-209, 211-212 y 218-220 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

227

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Parte demandante: abg76@hotmail.com
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y joseabog1@hotmail.com
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 46 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2019-00253**
Demandante	:	**EDWAR ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
Asunto	:	**Resuelve solicitud de suspensión provisional**

Vencido el término previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante[1].

ANTECEDENTES

La solicitud: Los señores EDWAR ALBERTO BARRETO RODRIGUEZ, en nombre y representación de su hijo menor de edad David Santiago Barreto Paredes, OMAIRA PAREDES AVELLANEDA y GRACIELA RODRÍGUEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 1201 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial de la Armada Nacional, por facultad discrecional.

Con el libelo de demanda, la actora presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo referido para que en su reemplazo se produzca la reincorporación del señor Edwar Alberto Barreto Rodríguez, al cargo que desempeñaba al momento de su retiro, sosteniendo que basta ver los momentos en que se produjeron las actuaciones administrativas para concluir que existió una violación al debido proceso por el derecho de contradicción en cabeza de éste.

La oposición: De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada con auto del 12 de julio de 2019[2], quien a través de apoderado judicial, se pronunció dentro del término legal mediante memorial obrante a folios 65 al 69 del plenario, oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, bajo el argumento que el motivo de la desvinculación del señor Edwar Alberto Barreto Rodríguez obedeció a la grave afectación del servicio y la pérdida de la confianza predicable por los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2018, cuando se encontraba en un estado de alicoramiento, amenazó con un arma corto punzante al personal que se encontraba presente en el Comando del Batallón al que estaba adscrito y por las lesiones que le causó

[1] Ver fl. 17 del exp.
[2] Ver fl. 57 del exp.

al Teniente del Fragata Diego Carmona Montoya y al conductor de un vehículo particular de nombre Campo Elías Palacios.

De otra parte, refirió que el escrito de medida cautelar adolece de sustento normativo que permita inferir la violación directa con el acto administrativo censurado, en atención a que el actor no indica qué artículos de rango constitucional y legal fueron conculcados, que desvirtúe la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, pues se encuentra motivado de conformidad con la normativa y jurisprudencia aplicable en el presente asunto, máxime cuando la facultad discrecional como causal de retiro, no es más que una medida de carácter administrativo concedida a las Fuerzas Militares por razones de servicio.

Señaló que la especial relación que se mantiene entre el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares, la jerarquía en la estructura organizacional y el perfil que caracteriza a este tipo de militares hace que la sujeción a las responsabilidades y normas que rigen el ámbito militar sea mucho más exigente que las del resto de servidores públicos, en razón a que lo que se busca no es el cumplimiento exegético de la preservación de la soberanía de la integridad territorial y el orden constitucional, sino que se persigue una legitimación y cohesión social, que se ve afectada cuando sus miembros no responden a dichas exigencias.

Conforme a lo anterior, solicitó denegar la medida cautelar y en consecuencia, mantener los efectos jurídicos del acto.

Al respecto, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio[3].

Como quiera que, el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone que la medida procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la decisión se debe concluir luego de una comparación entre el acto acusado y las normas invocadas.

La parte demandante indica que el acto administrativo atacado viola el preámbulo y los artículos 2, 6, 13, 25, 26, 29, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3, 8, 52, 54 y 55 del Decreto 1790 de 2000, la Ley 1104 de 2006, los artículos 3, 5-5 y 7-1 de Ley 1437 de 2011, la Ley 836 de 2003 y la Ley 1952 de 2019.

[3] Véanse artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A.

Se observa, en primer lugar, una ausencia de especificidad en relación con las normas y/o previsiones concretas presuntamente violadas por el acto acusado. Y se advierte que, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, la parte demandante tenía la carga de entregar la totalidad de las pautas necesarias para conllevar al Despacho a una primera y palmaria consideración sobre la violación normativa alegada.

Entonces, dada la amplitud de las normas invocadas, resulta ineficiente e innecesaria su transcripción para compararlas efectivamente con lo dispuesto en Resolución No. 1201 del 30 de noviembre de 2018. Lo cual no obsta para que sea posible verificar la procedencia de la suspensión provisional, partiendo de los argumentos expuestos por la parte actora en su solicitud.

Pues bien, en el caso, no es plausible determinar la violación de las normas invocadas, sin analizar previamente las normas y jurisprudencia aplicable y el expediente administrativo correspondiente a la actuación adelantada; y, en caso de proceder en tal sentido, sería inevitable determinar anticipadamente la demostración definitiva del derecho o su negación. Lo cual evidentemente corresponde más a un estudio del fondo del asunto, es decir, a una sentencia que ponga fin al presente debate.

En efecto, en los términos exigidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., no se aportan elementos para realizar la confrontación directa entre el acto administrativo acusado y las normas constitucionales o legales de superior jerarquía que se consideran violadas.

En ese sentido, adviértase que los elementos de juicio para suspender provisionalmente el acto que se demanda, deben encontrarse acreditados fehacientemente, por la importancia de los principios que, eventualmente, podrían encontrarse en discusión, pues, la consecuencia inmediata de acceder a la solicitud de medida cautelar, se traduce en la cesación, al menos provisionalmente, del retiro del servicio del demandante señor Edwar Alberto Barreto Rodríguez, situación que ha ocurrido.

Así entonces, el Despacho no tiene los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 1201 del 30 de noviembre de 2018, pues para ello se vería obligado a realizar un análisis de fondo, que no procede en esta etapa del proceso. Por lo que, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1201 del 30 de noviembre de 2018 proferida por el Comandante de la Armada Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Se reconoce personería adjetiva**, al **Dr. JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO** identificado con la C.C. No. 1.020.727.484 de Bogotá y T.P. No. 234.455 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la entidad

accionada, de conformidad con el escrito de poder[4] que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico juan.alarcon@mindefensa.gov.co.

TERCERO: En firme este auto y cumplido el traslado efectuado a folio 63 del plenario, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, a efectos de señalar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[4] *Ver fl. 70 del exp.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2018-00166-00**
Demandante	:	**FABIAN MURILLO PARRA**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**Incorpora documentos y corre traslado para alegar**

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el día 26 de marzo de 2019, en la etapa de pruebas se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho y en tal sentido, se libraron oficios dirigidos a la accionada para que allegara copia de los contratos suscritos entre las partes, copia de la hoja de vida, copia del manual de funciones del cargo de Auxiliar de Farmacia, copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos programados al actor, certificado de los emolumentos legales y extralegales recibidos por dicho cargo para los años 2012 a 2017, los valores pagados por concepto de cotizaciones en salud durante la vigencia contractual y los pagados con ocasión de cada contrato, certificación de cada uno de los contratos con sus respectivas prórrogas y certificación en la que se indique si dentro de la planta de personal se encontraba cargo de Auxiliar de Farmacia, para que en caso afirmativo se acreditaran si las funciones eran las mismas que desempeñaba el actor.

Se advierte que, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Director de Contratación y el Director Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a folios 158 al 172 del plenario allegan respuesta a dichos requerimientos, que si bien no se aportan en su totalidad, se considera necesaria para emitir decisión de fondo; razón por la cual, al ser expedidos por la entidad demandada desde el mes de abril de los corrientes, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 158 al 172 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará

176

conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 46 **notifico a** las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00440**
Demandante	:	**GERARDO CHACÓN ORTÍZ**
Demandado	:	**COLPENSIONES**
Asunto	:	**Remite expediente a la jurisdicción laboral**

Sería del caso entrar a calificar la demanda respecto de su admisión, no obstante, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], solicitando las siguientes pretensiones:

> *"La pretensión principal es la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución SUB 279567 de 5 de diciembre de 2017, Resolución SUB 6374 de 15 de enero de 2018 y Resolución DIR 3062 de 12 de febrero de 2018.*
>
> *Una vez se decrete la nulidad de dichos actos administrativos, se solicita que se restablezca el derecho, en el sentido de que no se efectúe el cobro de los mayores valores percibidos de buena fe por parte del pensionado.*
>
> *Finalmente se solicita la condena de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante.*
>
> *(...)".*

Pues bien, el artículo 104 numeral 4° advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

> *"(...)*
>
> *Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo*
>
> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**."*

---

[1] Ver fls. 8 y 9 del exp.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, en reciente pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado[2], en relación con la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad. Además la referida providencia refirió lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.*
>
> *Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*
>
> ***(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.***
>
> *De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*
>
> *Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto*

---

[2] *Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).*

administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales..."

En el caso bajo estudio, el accionante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le ordenó el reintegro de los valores correspondientes al pago de lo no debido por el periodo del 1° de septiembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017, por la suma de $30.040.967 a favor de Colpensiones; sin embargo de la documental allegada dentro del expediente administrativo, en especial de la Resolución No. VPB 18145 del 16 de octubre de 2014 y del reporte de semanas cotizadas[3] se encuentra que los últimos tiempos cotizados corresponden al sector privado o particular en BANCO CAFETERO, CHACÓN ORTIZ, COOPERATIVA PROTEGER Y ADMINISTRAR, RUÍZ SÁENZ y STEINER SAMPEDRO; por consiguiente deberá ventilar el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con la entidad que administró sus aportes deviene de unas cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones con aportes del sector privado, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1°, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para

---

[3] [3] Ver fls. 58-64, 67-73 y 76-87 del exp.

conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2017-00569-00**
Demandante	:	**FLOR STELLA PARDO ZAMUDIO**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**Incorpora documentos y corre traslado para alegar**

De conformidad con lo previsto en la audiencia inicial celebrada el día 26 de marzo de 2019, en la etapa de pruebas se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho y en tal sentido, se libraron oficios dirigidos a la accionada para que allegara copia de los contratos suscritos entre las partes, copia de la hoja de vida, copia del manual de funciones del cargo de Auxiliar DE Enfermería, copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos programados al actor, certificado de los emolumentos legales y extralegales recibidos por dicho cargo para los años 2012 a 2016, los valores pagados por concepto de cotizaciones en salud durante la vigencia contractual y los pagados con ocasión de cada contrato, certificación de cada uno de los contratos con sus respectivas prórrogas y certificación en la que se indique si dentro de la planta de personal se encontraba cargo de Auxiliar de Enfermería, para que en caso afirmativo se acreditaran si las funciones eran las mismas que desempeñaba la actora.

Se advierte que, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a folios 144-162 y 166-167 del plenario allegan respuesta a dichos requerimientos, que si bien no se aportan en su totalidad, se considera que esta documental es necesaria para emitir decisión de fondo; razón por la cual, al ser expedidos por la entidad demandada desde el mes de abril y mayo de los corrientes, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 144-162 y 166-167 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., pues pese a que los apoderados de las partes ya hicieron uso de esta etapa procesal con memoriales visibles a folios 168-176 y 178-191 del plenario,

no es posible saltarse el procedimiento establecido por el legislador, no sin antes advertir que estos escritos conservan plena validez y serán tenidos en cuenta por el Despacho en caso de guardarse silencio frente a este proveído.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Parte demandante: abg76@hotmail.com
- Entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y joseabog1@hotmail.com
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2019- 00065**
Demandante	:	**LIBARDO DÍAZ POLANÍA**
Demandado	:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Mediante proveído del 10 de abril de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora adecuara la demanda de acuerdo a la naturaleza del asunto, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y siguientes del CPACA, siendo subsanada oportunamente por el apoderado judicial de dicho extremo mediante memorial del 12 de abril de los corrientes[1].

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LIBARDO DÍAZ POLANÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.106.180 de Neiva, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**[2], en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017016107011 de fecha 05 de septiembre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[1] Ver fls. 365-373 del exp.

[2] *La demanda no se admite contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag ni el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, además, el acto administrativo acusado es proferido por Fiduprevisora, entidad legitimada para comparecer en asuntos de descuentos en mesadas adicionales para salud.*

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

9. Téngase al Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.189.117 de Bogotá y tarjeta profesional No. 153.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[3], quien puede ser notificado en el correo electrónico **solanoysolanoabogados@gmail.com**[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[3] Ver fls. 1 y 2 del exp.
[4] Ver fl. 373 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019

Expediente No.	:	2017-00141
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA
Asunto	:	Ordena notificar auto admisorio y acepta renuncia de poder

Teniendo en cuenta el memorial allegado a folio 40 del plenario por el apoderado sustituto de Colpensiones, por Secretaría procédase a notificar el auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar a la señora Irma Cecilia Sarmiento de Aguilera a la dirección allí contenida calle 5B No. 10 -54 Chía – Jardín de los lipas – Cundinamarca.

De otra parte, en atención a la solicitud de renuncia de poder[1] presentada en fecha 03 de julio de 2019, por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que transcurrieron más de cinco (5) días después de presentado el memorial, ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER efectuada por el apoderado especial de la entidad accionante.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar deprecada por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver folio 44 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2016-00143-00**
Demandante	:	**DIEGO LUIS GONZÁLEZ**
Demandado	:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto	:	**Corre traslado prueba documental – acepta renuncia de poder y reconoce personería**

De conformidad con lo previsto en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de febrero de 2019, así como en auto de mejor proveer calendado en la misma fecha, se libraron oficios dirigidos a la accionada para que allegara certificaciones de los horarios, funciones y contratos suscritos por el actor con el SENA y de la remuneración mensual y prestaciones sociales devengadas por un Instructor de Mecánica del año 2001 a 2015 dentro de la planta de personal, y a la Universidad Francisco José de Caldas para que remitiera certificación de la forma de vinculación laboral del accionante.

Se advierte que, el Subdirector del Centro de Tecnologías del Transporte y la División de Recursos Humanos de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad Francisco José de Caldas a folios 283 al 304 y 305 al 308 del plenario allegan respuesta a dichos requerimientos, que si bien no se aportan en su totalidad, se considera que esta documental es necesaria para emitir decisión de fondo; razón por la cual, el Despacho **corre traslado** de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, en atención al principio de contradicción, máxime que se trata de una prueba solicitada a un tercero.

Ahora bien, el Despacho deniega la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo a folio 282 del plenario, relacionada con declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de febrero de 2019, por medio del cual este Despacho en uso de la facultad oficiosa contemplada en el artículo 213 del CPACA, decretó la práctica de prueba documental, en razón a que dicha orden se impartió bajo el amparo de la norma y a fin de esclarecer la verdad que rodea la presente litis, y esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, sin que esto le haya restado credibilidad al interrogatorio de parte rendido dentro del presente asunto, ni a ninguno de los demás medios probatorios aportados o decretados en el proceso, pues de lo que se trata es que todos sean valorados en su integridad y

apreciados para lograr una total certeza en la decisión de mérito que aquí se profiera.

De otra parte, en atención a la solicitud de renuncia de poder[1] presentada en fecha 10 de abril de 2019, por el Doctor CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que transcurrieron más de cinco (5) días después de presentado el memorial, ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER efectuada por el apoderado de la entidad accionada.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación judicial de la entidad SENA, a la Dra. EDITH PILAR BELLO VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.283 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 181.843 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido[2].

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre las manifestaciones que las partes realicen respecto a la prueba documental referida o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver folio 44 del exp.
[2] Ver fl. 312 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2019

Expediente No.	:	2018-00359
Demandante	:	MYRIAM DOLLY CÁRDENAS QUIROGA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto	:	Admite demanda

Mediante proveído del 1° de marzo de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora demostrara que formuló recurso de apelación contra la Resolución No. 506 del 19 de febrero de 2001, excluyera de las pretensiones de la demanda la solicitud de declaratoria de nulidad de los Oficios Nos. S-2018023797 del 27 de marzo de 2018 y S-2018-018389 del 03 de abril de 2018 por tratarse de actos de mero trámite y allegar la petición del 27 de marzo de 2017 que derivó el silencio administrativo negativo referido en la pretensión tercera del libelo de demanda.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 08 de marzo de los corrientes, por medio del cual la accionante procede a ajustar las pretensiones de la demanda, solicitando únicamente la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la administración frente a la solicitud elevada el 13 de marzo de 2018, frente a la solicitud de reliquidación y pago de su pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990[1].

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MYRIAM DOLLY CÁRDENAS QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.065 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del Acto Ficto o Presunto configurado por el silencio administrativo negativo en relación a la solicitud radicada el 13 de marzo de 2018.
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

[1] Ver fls. 57 y 58 del exp.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá y tarjeta profesional No. 180.460 del C.S. de la Jud, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificada en el correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] *Ver fl. 1 del exp.*
[3] *Ver fl. 156 del exp.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00461**
Demandante	:	**CARLOS JAVIER PIÑEROS ESCOBAR**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el señor **CARLOS JAVIER PIÑEROS ESCOBAR** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...).*"

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00473**
Demandante	:	**ALEXANDER GONZÁLEZ JÉREZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ JÉREZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...).*"

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00513**
Demandante	:	**RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el señor **RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00485**
Demandante	:	**ALBA NIDIA CELY**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que la señora **ALBA NIDIA CELY** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...).*"

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 8 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00499**
Demandante	:	**FREDDY RAFAEL MORALES LINARES**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el señor **FREDDY RAFAEL MORALES LINARES** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...).*"

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00442**
Demandante	:	**CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MONROY**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el señor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MONROY** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00498**
Demandante	:	**LUZ ELIYER OROZCO CABANZO**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que la señora **LUZ ELIYER OROZCO CABANZO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00372**
Demandante	:	**MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que la señora **MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

*"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**2018-00503**
Demandante	:	**MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de excepciones, sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que la señora **MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...)."*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*
[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> *(...)"*

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

> *"...*
>
> *7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
>
> *8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.*
>
> *9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el* ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[3], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, ponencia del Dr.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180048000**
Demandante	:	**DANIEL ZAPATA CADAVID.**
Demandado	:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DANIEL ZAPATA CADAVID**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION,** en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el 04 de julio de 2017, la nulidad de la Resolución N° 2358 del 28 de junio de 2017 y del Oficio N° 234 de 30 de junio de 2017, del. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio vía electrónica, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en **10 días** al recibo de la comunicación los siguientes documentos:

- Copia del estudio técnico en el cual se fundamentó la supresión y creación de los cargos mediante el Decreto ley 898 del 29 de mayo de 2017.
- Expediente administrativo del demandante DANIEL ZAPATA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.125.900.
- Certificación en donde conste los requisitos para el cargo, funciones y salarios devengados de los nuevos cargos creados mediante el Decreto ley 898 del 29 de mayo de 2017.

Téngase al **Dr. JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTÍZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 22.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[1], quien puede ser notificado en el correo electrónico jotazapataortiz@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No_046 notificó** a las partes la providencia anterior, hoy **_28-08-2019** a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ BEDOYA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 41 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720190020400**
Demandante	:	**VÍCTOR HUGO LOMBANA TORRES.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**
Asunto	:	**DENIEGA RECURSO DE REPOSICION Y RECHAZA APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación[1], contra el auto de fecha 10 de mayo de 2019[2], que ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura –Reparto- por razón de la competencia territorial. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- A través del auto fechado 10 de mayo de 2019, se remitió por factor territorial la presente controversia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura –Reparto-, toda vez, que revisado el expediente, se verificó que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Buenaventura.

- El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el referido auto, invocando el artículo 155 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, solicitando se inaplique por inconstitucional el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en su lugar se asuma la competencia, en atención a la supremacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez, que el accionante cuenta con residencia y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, al igual que su apoderado judicial, aunado a que el actor no cuenta con ingresos derivados de la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional agravando la situación económica del demandante si se efectúa la remisión de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

---

[1] Ver fl. 204-211 del exp.
[2] Ver fl. 204 del exp.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[3], en los términos del numeral 6) del artículo 627[4] de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado de judicial de la parte actora se formuló en tiempo y que este es el procedente contra aquellos autos que no admiten recurso de apelación.

Se encuentra a folio 509 del expediente, que el último lugar donde el señor Víctor Hugo Lombana Torres prestó sus servicios fue como Intendente adscrito al Distrito Especial de Policía de Buenaventura Subestación de Policía de Juanchaco, razón por la cual la competencia por razón de territorio corresponde al Departamento de Valle del Cauca, Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia territorial de la que está investido éste Despacho así:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así entonces, esta agencia judicial no repondrá el auto proferido por el 10 de mayo de 2019, toda vez que, al ser una controversia de carácter laboral (nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario radicado N° DEVAL-2018-45), la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios del demandante, siendo en este caso el competente el Distrito Judicial Administrativo de Buenaventura.

---

[3] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[4] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación interpuesto, se impone su rechazo en los términos señalados en el artículo 181 del C.P.A.CA.

En las condiciones anteriores, se

RESUELVE:

1. **DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Dr. JAIRO ESPOCITO HERNÁNDEZ, contra el auto que remite por competencia territorial la presente demanda de fecha 10 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del referido auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. __046** notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____**28-08-2019 a** las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00305-00
Demandante : JOSÉ DE LOS SANTOS PALACIO APARICIO.
Demandado : CREMIL.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda.

Mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019, la apoderada judicial del actor solicitó el desistimiento de demanda[1]. Vencido el término del traslado de las excepciones el Despacho procede a resolver conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El señor JOSÉ DE LOS SANTOS PALACIO APARICIO instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se pague a favor el reajuste de su asignación de retiro, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 y artículo 1° del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 en calidad de soldado profesional de la Armada Nacional.

2. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018[2], se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

---

[1] Ver fl. 84 del exp.
[2] Ver fl. 37 del exp.

> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folio 1 del plenario se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que dentro del proceso de la referencia se surtió el traslado de la demanda, sin que exista pronunciamiento de fondo que ponga fin al mismo, además de que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia de unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del expediente radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 notifico a las partes la providencia anterior, hoy

29 AGO 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

147

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720160041100**
Demandante	:	**REINA ISABEL HERNÁNDEZ ZORRO..**
Demandado	:	**COLPENSIONES**
Asunto	:	**APRUEBA COSTAS DEL PROCESO.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 14 de junio de 2019 en cuantía de $ 569.104,11 pesos m/cte[1] de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N°. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que acredite el pago del valor de las costas procesales a favor de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _046_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019_a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 144 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720190024300**
Demandante	:	**LIGIA ISAZA ZULUAGA.**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL- PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LIGIA ISAZA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.712.897**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL- PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 907 del 10 de septiembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**[1] en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co** de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

---

[1] buzonjudicial@ personeriabogota.gov.co, institucional@ personeriabogota.gov.co.

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO** identificado con Tarjeta Profesional No. **56.055** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico *isazaserranoabogados@gmail.com*[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_046___ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] Ver fl. 11 del exp.
[3] Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**11001334204720160006500**
Demandante	:	**CLAUDIA LILIANA REYES ESCAMILLA.**
Demandado	:	**U.G.P.P**
Asunto	:	**ORDENA RELIQUIDAR COSTAS**

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, se observa que por secretaría se efectuó el traslado de liquidación de costas procesales[1], poniendo a disposición de las partes la liquidación por concepto de agencias en derecho, sin embargo, la liquidación efectuada por esta secretaría toma por concepto de pretensiones la suma íntegra de **$ 179.915.078 m/cte**, sin tener en cuenta la liquidación efectuada por el apoderado judicial del actor[2], que corresponde a un total de **$ 8.635.920 m/cte** equivalente a los últimos 4 meses anteriores a la presentación de la demanda, razón por la cual, se ordenará por secretaría realizar nueva liquidación por el valor anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 46 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 408 del exp.
[2] Ver fl. 171 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00345-00
Demandante : JORGE DANIEL MONTES BOLÍVAR.
Demandado : N-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda.

Mediante memorial de fecha 11 de junio de 2019, la apoderada judicial del actor solicitó el desistimiento de demanda[1]. Vencido el término del traslado de la misma el Despacho procede a resolver conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El señor JORGE DANIEL MONTES BOLIVAR instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a fin de que se pague a favor del demandante por concepto de prima de actividad el 49% del salario básico.

2. Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional[2].

3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"* (Subrayado fuera de texto).

---

[1] Ver fl. 35 del exp.
[2] Ver fl. 30 del exp.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folio 1 del plenario se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que dentro del proceso de la referencia se surtió el traslado de la demanda, sin que exista pronunciamiento de fondo que ponga fin al mismo, además de que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del expediente radicado No. 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009), la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 notifico a las partes la providencia anterior, hoy

28 [illegible] 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Expediente No.	:	**11001334204720170050200.**
Demandante	:	**MARÍA TERESA PARDO DE ÁLVAREZ.**
Demandado	:	**UGPP.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 19 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 12 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 46 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

28 AGO 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 195-203 del exp.
[2] Ver fl. 182-185 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00317-00
Demandante : JOSÉ CRISPULO SUÁREZ FLÓREZ.
Demandado : UGPP.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda.

Mediante memorial con fecha de 06 de diciembre de 2018, el apoderado del actor solicitó el desistimiento de demanda[1]. Vencido el término del traslado de la misma el Despacho procede a resolver conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El señor JOSÉ CRÍSPULO SUÁREZ FLOREZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a fin de que se reliquide la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año.

2. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Director General de la UGPP[2].

3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos*

---

[1] **Ver fl. 18 del exp.**
[2] **Ver fl. 19 del exp.**

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folio 14 del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que dentro del proceso de la referencia se surtió el traslado de la demanda, sin que exista pronunciamiento de fondo que ponga fin al mismo, además de que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, en sentencia de unificación proferida dentro del expediente radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00389-00
Demandante : MARTHA CECILIA ALMANZA RODRÍGUEZ.
Demandado : N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

Vencido el término del traslado la demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 27 de junio de 2019 solicitó el desistimiento de demanda[1]. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora MARTHA CECILIA ALMANZA RODRÍGUEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la ley 1070 de 2006.

2. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional[2].

3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos*

[1] Ver fl. 45 del exp.
[2] Ver fl. 30 del exp.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que solo se surtió el traslado de la admisión de la demanda y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, quien tiene facultades expresas para desistir[3], en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 046 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[3] Ver fl. 1-2 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180005**
Demandante	:	**ARNULFO EMILIO BARRERA ALFÉREZ.**
Demandado	:	**CREMIL.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 11 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 122-130 del exp.
[2] Ver fl. 116-121 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180007600.**
Demandante	:	**PEDRO LEONIDAS LÓPEZ.**
Demandado	:	**CREMIL.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 12 de junio de 2019[1] la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del actor, contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 93-99 del exp.
[2] Ver fl. 89-96 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**110013342047201800067 00.**
Demandante	:	**MISAEL OJEDA ALFONSO.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

Así mismo, dentro del memorial referido el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR LEONARDO DURÁN ESPINOSA otorga poder de sustitución al **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS,** identificado con C.C. No. 79.941.672 de Bogotá con T.P. No. 324.733 del C. S. de la J, como apoderado judicial del actor[3], por lo anterior se le reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 05 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con C.C. No. 79.941.672 de Bogotá con T.P. No. 324.733 del C. S. de la J, como apoderado judicial del actor, en atención al poder de sustitución incorporado al expediente.

Tercero: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fl. 99-117 del exp.
[2] Ver fl. 86-87 del exp.
[3] Ver fl. 118 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**110013342047201800207 00.**
Demandante	:	**EDUARD MARÍNEZ LIZARAZO.**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 13 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 30 de mayo de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 77-84 del exp.
[2] Ver fl. 74-76 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180090.**
Demandante	:	**LUÍS GERMÁN IBÁÑEZ MOLINA.**
Demandado	:	**UGPP.**
Asunto	:	**Concede apelación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 12 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 64-70 del exp.
[2] Ver fl. 56-59 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180014700.**
Demandante	:	**LUÍS ALBERTO CEBALLOS MILLÁN.**
Demandado	:	**SENA**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 02 de julio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 14 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _046_** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-09-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 118-120 del exp.
[2] Ver fl. 97-98 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720170017600.**
Demandante	:	**MARÍA DOLORES PINEDA DE JARAMILLO.**
Demandado	:	**UGPP.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 14 de junio de 2019[1] el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 12 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _046_** notifico a las partes la providencia anterior, hoy _28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 145-148 del exp.
[2] Ver fl. 134-137 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720170054000.**
Demandante	:	**FABIO OSORIO RIVERA.**
Demandado	:	**COLPENSIONES.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 07 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 116-125 del exp.
[2] Ver fl. 105-109 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720170017400.**
Demandante	:	**CESAR ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA**
Demandado	:	**U.G.P.P**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 14 de junio de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 12 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy _28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MAIRA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 110-116 del exp.
[2] Ver fl. 100-103 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720170036600.**
Demandante	:	**MIGUEL ANTONIO MORENO ÁLVAREZ.**
Demandado	:	**UGPP**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 11 de julio de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 05 de julio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del de 05 julio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 185-193 del exp.
[2] Ver fl. 177-178 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**110013342047201600467 00.**
Demandante	:	**CONRAD YASSER VILLARRAGA ORTEGA.**
Demandado	:	**N-RAMA JUDICIAL.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 17 de julio de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 27 de junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019_ a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 100-111 del exp.
[2] Ver fl. 105-109 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180020900**
Demandante	:	**MANUEL ARTURO ZAMBRANO CONTRERAS.**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	:	**Rechaza recurso de apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2019[1]; recurso que debía ser sustentado dentro del término de los 10 días siguientes, según lo señalado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *(...)*
>
> *Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> 3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

[1] Ver fl. 39-41 del exp.

4. *Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.*
5. *En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
6. *En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."*

De lo anterior se desprende que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, vencido el plazo señalado la Dra. Claudia Milena Palencia Soto, no efectúa la sustentación del recurso mencionado, por lo que se impone su rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Claudia Milena Palencia Soto, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 30 de mayo de 2019, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida en audiencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720180012000.**
Demandante	:	**WILLIAM CASTRO MÉNDEZ.**
Demandado	:	**COLPENSIONES.**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 20 de junio de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del de 07 junio de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. ___046____** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-08-2019_ a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] Ver fl. 77-80 del exp.
[2] Ver fl. 73-75 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019.

Expediente No.	:	**11001334204720170031000.**
Demandante	:	**PEDRO OMAR MECHÁN CHAPARRO.**
Demandado	:	**CREMIL**
Asunto	:	**Concede apelación.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 11 de junio de 2019[1] el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019[2].

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

De otro lado se observa que mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2019[3], el apoderado del actor **Dr. YESID ALCIBIADES ROJAS NEIRA** otorga poder de sustitución al Dr. **APOLINAR NEGRON ROZO**, identificado con C.C. No. 19.200.336 de Bogotá con T.P. No. 56.804 del C. S. de la J, como apoderado judicial del actor, por lo anterior se le reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del de 28 de mayo de 2019, según se indicó.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para actuar en las presentes diligencias al **Dr. APOLINAR NEGRON ROZO**, identificado con C.C. No. 19.200.336 de Bogotá con T.P. No. 56.804 del C. S. de la J, como apoderado judicial del actor, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

---

[1] Ver. fl. 71-81 del exp.
[2] Ver fl. 67-69 del exp.
[3] Ver fl. 83 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. ___046____** notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____28-08-2019 a las 8:00 a.m.

MAURA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**11001-33-42-047-2018-00262-00**
Demandante:	**ELSA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
Demandada:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Asunto:	**Ordena oficiar**

EJECUTIVO

En atención a memorial obrante a folio 72 del plenario, por la cual la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos solicitó a esta instancia constancia del salario percibido en *el mes de enero de 2018* (sic)[1], y teniendo en cuenta que el último año corresponde al transcurrido entre el 1 de febrero de 2007 y el 30 de enero de 2008, se entiende que se trata de un error de transcripción y, en consecuencia:

Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la División Nacional Salarial y Prestacional de la Universidad Nacional de Colombia para que, en el término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho: **certificado en el que conste los salarios devengados por la señora ELSA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.574.069 para el mes de enero de 2008.**

Una vez allegado lo solicitado, **por Secretaría envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva[2] y en la liquidación presentada[3], y conforme a la providencia que antecede[4] en la cual se dispuso lo anterior con el fin de liquidar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2012[5].

Se reitera a los liquidadores que para la liquidación respectiva deben tenerse en cuenta: las resoluciones No. 0358 del 28 de julio de 2014[6] y No. 0176 del 8 de mayo de 2015[7]; así mismo, al momento de realizar la liquidación se efectué en la misma

[1] Ver fl. 72 del exp.
[2] Ver fls. 55-57 del exp.
[3] Ver fls. 37-51 del exp.
[4] Ver fl. 70 del exp.
[5] Ver fls. 4-20 del exp.
[6] Ver fls. 26-31 del exp.
[7] Ver fls. 32-33 del exp.

los descuentos en aportes que debió realizarse sobre los factores salariales incluidos por la sentencia y sobre los cuales no se había realizado descuento alguno.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA